



**“DISTRIBUIDORA EL FLORIDO”,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI
EXPEDIENTE 202/2017
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada emitida por el Jefe de Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali el primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se impuso multa por infracción al Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Mexicali.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Secretario	Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.

Jefe del Departamento	Jefe de Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali
Resolución	Resolución de primero de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Jefe de Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento de Bebidas Alcohólicas	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Mexicali.

RESULTANDO

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

II.- Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintiuno de abril de dos mil diecisiete (visible a fojas 32 a 34), ordenándose el emplazamiento del *Secretario* y *Jefe del Departamento*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución de primero de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el *Jefe del Departamento*, en la que impone a la parte actora la multa equivalente a 399 unidades de medida y actualización vigente en el Estado, por infringir el *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas en términos de los escritos visibles en autos a fojas 38 a la 42 (*Secretario*) y 43 a la 51 (*Jefe del Departamento*).

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el catorce de agosto de dos mil diecisiete (foja 58 de autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes

que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado se demuestra con la documental en que consta obrante a foja 19 de autos, consistente en la *Resolución* con la firma autógrafa del *Jefe del Departamento*, en la cual se impone multa a la parte actora por infracción al *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*, documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Secretario* hace valer que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracciones VI y IX y 41, fracciones II y V, de la *Ley del Tribunal*.

Sostiene que en relación a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones I y II inciso A, de la *Ley del Tribunal*, por lo que, si de autos se advierte que los actos que se reclaman no son imputables a esta autoridad, el juicio es improcedente respecto de la misma.

Conforme al artículo 31, fracciones I y II, inciso a), de la *Ley del Tribunal* la litis en el juicio contencioso administrativo se fija entre el demandante y las autoridades demandadas, por los actos que específicamente se les imputa a cada una de ellas.

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

En esencia el *Secretario* plantea que no fue correcto que la Sala lo emplazara a juicio al haber sido señalado por la actora como autoridad demandada, al no haber intervenido en la emisión del acto impugnado y por no corresponderle el carácter de autoridad demandada conforme al artículo 31, fracciones I y II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Lo infundado del anterior planteamiento estriba en que, al ser el Titular de la Entidad Administrativa Pública Municipal, de la que depende la autoridad que emitió la resolución impugnada, le corresponde el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo.

El artículo 31 de la *Ley del Tribunal* establece quienes son partes en el juicio contencioso administrativo:

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

Del precepto supra transcrito se advierte que, si bien, como lo sostuvo el Secretario no le corresponde la calidad de autoridad demandada conforme a su fracción II, inciso A), al no haber emitido la resolución impugnada, sí le corresponde la calidad de parte en el juicio conforme a la fracción III del citado precepto legal, del cual se evidencia que es parte en el juicio de nulidad el Titular de la dependencia o entidad de la administración pública municipal de la que dependa la autoridad demandada.

Debe enfatizarse que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera como demandado, sino como parte; sin embargo, la justificación de su inclusión en el proceso radica en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En este orden de ideas, no resulta procedente sobreseer en el juicio, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, el Jefe del Departamento hace valer otra causal de improcedencia, solicita que se decrete el

sobreseimiento con fundamento en el artículo 80, fracción III relación con el 81 de la *Ley del Tribunal*, dado que la parte actora presenta su demanda en contra de una resolución sin que hubiese interpuesto recurso administrativo ante la autoridad emisora, esto es, la inconformidad y la revisión previstos en los artículos 104, 106, fracción I, y 107 del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*.

Alegan que el juicio es improcedente toda vez que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva sino una medida de carácter provisional ante una infracción al *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* y que culminó con la emisión de una sanción en la resolución, por lo que de considerar que le causaba afectación, la parte actora tenía a su alcance los recursos administrativos para su impugnación, mediante los cuales la autoridad competente puede confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Añaden que el artículo 22 de la *Ley del Tribunal* prevé que el *Tribunal* es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas, considerando en el último párrafo que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Que de lo anterior se colige que para que se produzca el acto administrativo se requiere que la autoridad competente emita una resolución y para ello es necesaria la comparecencia del particular afectado ante la autoridad para que realice manifestaciones, ofrezca pruebas, situación que originaría posteriormente la emisión de un acto administrativo sujeto de impugnación a través del juicio de nulidad por ser dicho acto el que produce, modifica o extingue derechos y obligaciones y que refleja la voluntad final de la autoridad.

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

En síntesis, la autoridad considera que la resolución impugnada no es un acto definitivo, pues para ello la parte actora debía interponer los recursos administrativos correspondientes previo a la interposición del juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* y la *Ley del Tribunal*.

Lo infundado de tal planteamiento, estriba en que la resolución impugnada sí constituye una resolución definitiva, aunado a que es optativo para el particular agotar los medios de defensa o recursos administrativos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

El primer aserto se corrobora de lo dispuesto en el primer y ante penúltimo párrafos del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*:

“ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.”

El precepto legal en cita dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, la *Resolución* debe considerarse un acto definitivo, toda vez no puede ser revocado o modificado por la propia autoridad sino mediante los medios de defensa previstos

en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas tal como se establece en los artículos 104, 106, fracción I y 107 del ordenamiento normativo en cita, los cuales establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 104.- Procede el recurso de revocación en contra de resoluciones que dicte el Departamento, y será resuelto por éste.”

“ARTÍCULO 106.- El recurso de revisión procede en contra de:

I. Las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación; y,”

“ARTÍCULO 107.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Secretaría, por escrito que deberá estar firmado por el interesado o por quien legalmente lo represente.”

Tal como se aprecia de la anterior transcripción, los referidos medios de defensa establecidos en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas tienen por objeto confirmar, modificar o anular el acto o resolución respectivo, de ahí que tales previsiones actualizan lo dispuesto en el ante penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal para considerar la boleta de infracción como un acto definitivo.

En cuanto al segundo aserto, relativo a la optatividad de agotar dichos medios de defensa existe disposición expresa en el artículo 35 de la Ley del Tribunal en el sentido de que el particular puede agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

“ARTÍCULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.”

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica

jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO. Estudio de fondo.- Resulta fundado el tercer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En esencia, la parte actora señaló la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, expresando no existen elementos que acrediten que la actora cometió la infracción que se le imputa, pues en la resolución impugnada se sostuvo que de acuerdo a la información obtenida en el acta circunstanciada se supo que el establecimiento inspeccionado presenta irregularidades en su operación consistentes en publicar precios y/o promociones, contando únicamente con las manifestaciones del inspector en el sentido que se encontró en la vía pública una unidad que forma parte de dicho establecimiento con una promoción que dice "Combo Tecate por \$549 pesos".

En el presente juicio, la parte actora impugnó la Resolución emitida por el *Jefe del Departamento*, que resuelve

sancionar a la parte actora con multa de sanción económica de 399 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado por infracción al Reglamento de Bebidas Alcohólicas, en la cual se señaló lo siguiente (resolución visible a foja 19 de autos).

“

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE MULTA

Mexicali, B.C., a 01 de Marzo del 2017

PROPIETARIO: DISTRIBUIDORA EL FLORIDO, S.A. DE C.V.

PERMISO No.:*****]

GIRO: MERCADO

NOMBRE COMERCIAL: EL FLORIDO ABARROTES Y CARNES

DOMICILIO: CALZ. MANUEL GOMEZ MORIN #2146, LA BODEGA

PRESENTE:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 12 fracción VII, 85, 91 y demás relativos del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, esta autoridad cumple con NOTIFICAR administrativamente la MULTA POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO a la negociación denominada EL FLORIDO ABARROTES Y CARNES.

Visto el Acta Circunstanciada No. *****2 de fecha 22 de Febrero del 2017, emitida por el Departamento de Supervisión y Permisos de la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para proceder a la aplicación de la Sanción correspondiente prevista para la infracción señalada en los artículos 83 fracción XXIII del Reglamento aplicable, al establecimiento denominado EL FLORIDO ABARROTES Y CARNES, y;

CONSIDERANDO;

1.- Que de acuerdo a la información obtenida del Acta Circunstanciada numero *****2 de fecha 22 de Febrero del 2017, la negociación inspeccionada presenta irregularidades en su operación consistentes en PUBLICAR PRECIOS Y/O PROMOCIONES.

2.- Que a la infracción cometida en el establecimiento le corresponde la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 93 fracción III del Reglamento de la materia.

3.- Que, en uso de las facultades conferidas al Departamento de Supervisión y Permisos mediante los artículos 12 fracción VII, 85 y 91 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, publicado el 06 de Junio de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, esta autoridad tiene a bien emitir la presente resolución;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Sancionar al establecimiento denominado EL FLORIDO ABARROTES Y CARNES con multa de sanción económica de 399.00 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO; al encontrarse prevista la falta señalada en los considerandos que anteceden, en los artículos 93 fracción III del Reglamento de la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al permisionario y/o encargado y/o representante del establecimiento donde fue realizada la infracción.

TERCERO.- Deberá cubrirse la sanción impuesta dentro de los DIEZ días siguientes a la notificación de la presente resolución."

Por su parte, la aludida acta circunstanciada de visita domiciliaria número 7242, cuya copia fotostática obra a fojas 17 y 18 de autos, se transcribe en la parte que interesa.

"Acto seguido procedo a realizar la inspección ordenada mediante el acuerdo que ha quedado descrito, haciendo constar los hechos que se describen y que se pormenorizan a continuación:

DANDO SEGUIMIENTO A LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA # 7242 NOS CONSTITUIMOS EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EL FLORIDO ABARROTES Y CARNES, LUGAR A QUIEN SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, POR MOTIVO DE ENCONTRARSE EN LA VÍA PÚBLICA PROMOCIONANDO CON UNA PUBLICIDAD ADHERIDA A UNA UNIDAD QUE FORMA PARTE DEL SERVICIO DE DICHO ESTABLECIMIENTO Y QUE ESTA DICE: COMBO TECATE POR \$549 PESOS, AFECTANDO DE ESTA MANERA EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN XXIII DEL REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO AL PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA."

De lo anterior, se advierte que en la resolución impugnada consideró que la parte actora presentó irregularidades en su operación consistentes en publicar precios y/o promociones, por infringir lo dispuesto en el artículo 83, fracción XXIII, del Reglamento de Bebidas Alcohólicas, aplicándole la multa de 399 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Ahora bien, como se anticipó, le asiste la razón a la parte actora en su tercer motivo de inconformidad en el que sustancialmente se duele de que no existen elementos que acrediten que cometió la infracción que se le imputa.

De la lectura a la resolución impugnada, se advierte que la infracción al artículo 83, fracción XXIII del Reglamento de Bebidas Alcohólicas está motivada en la irregularidad de la operación de la moral actora, por publicar precios y/o promociones.

El artículo 83, fracción XXIII del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* establece lo siguiente:

“Artículo 83.- Está prohibido a los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

[...]

XXIII. Publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo, o a través de personas, objetos o figuras.”

Tal como se aprecia del precepto antes transcrito, el *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* prohíbe a los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos; publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas, ya sea que dicha publicación se efectúe mediante la utilización de medios impresos, visuales, auditivos o a través de personas, objetos o figuras.

De ahí que, el precepto en análisis prohíbe la conducta de publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas.

Por tanto, la condición de aplicación de la referida disposición se satisface si se actualizan las siguientes hipótesis:

a).- Que se publiquen precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas.

b).- Que dicha publicación se efectúe en el exterior de los establecimientos.

Ahora bien, independientemente de que el acta circunstanciada contenida en el expediente administrativo

arrojen o no la convicción pretendida por la autoridad demandada, en el sentido de que se encontró en la vía pública una unidad perteneciente al establecimiento promocionando una publicidad adherida que dice "combo tecate por \$549 pesos", ello igualmente no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 83, fracción XXIII del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*.

Lo anterior es así, puesto que para que la infracción se configure tendrían que haberse publicado precios de bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento, siendo que de lo manifestado por el inspector en el acta circunstanciada de visita domiciliaria que se imputa publicitar en la vía pública con una unidad perteneciente al establecimiento no se aprecia que se publicara precio alguno, aunado a que tampoco puede considerarse que dicha publicación se hubiere efectuado en el exterior del establecimiento como lo indica el dispositivo reglamentario en comento.

SEXTO. Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues la multa impuesta en la resolución impugnada se fundamenta en la infracción al artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*, motivada en el hecho de que la parte actora publicó precios y/o promociones, sin que exista relación entre la fundamentación y motivación expuesta, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada al haberse aplicado en forma indebida el artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la parte actora publicó precios regulares o precios de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de su establecimiento, la aplicación del artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de*

Bebidas Alcohólicas es indebida, lo que se traduce en una violación formal a la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis XIV.2o.45 K del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito publicada con número de registro 182181 en la página 1061 del Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil cuatro cuyo rubro y texto se reproducen en seguida.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, **pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.**”

Por lo anterior, es que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;”

SÉPTIMO. Condena.- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de

la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.”

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, respecto de la resolución impugnada, en la que se impuso multa a la parte actora por infringir el artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*, con motivo de una violación material, procede condenar que se deje insubsistente la resolución declarada nula.

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede imponer a la autoridad demandada la condena consistente en emitir una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula y ordene la devolución del importe pagado por la parte actora, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el primero de marzo de dos mil diecisiete por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante la cual se impuso una multa de 399 Unidades de Medida y Actualización.

TERCERO.- Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento a emitir una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula por concepto de la multa impuesta en la resolución de primero de marzo de dos mil diecisiete, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Numero de permiso en foja 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de acta en foja 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **202/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.